



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVARRO DUARTE Y OTRO.

DEMANDADO: MILENA PAOLA CORREA ORTIZ y OTROS.

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00071-00

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, que rechazó la nulidad presentada por la demandada Milena Paola Correa Ortiz.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Milena Paola Correa Ortiz, con fundamento en que la irregularidad de que la demanda está fundamentada en pruebas falsas, no existe ni en el tiempo ni el espacio, teniendo en cuenta que dicha solicitud es abiertamente anticipada pues la etapa probatoria aún no se ha iniciado; además que la oportunidad para cuestionar la veracidad de los hechos y las pruebas planteadas en el libelo introductorio es la contestación de la demanda.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandada centra su inconformidad en que los hechos de la demanda constituyen un fraude procesal como quiera que el demandante solo acompañó como pruebas la historia clínica a partir de diciembre de 2017, dejando de lado la historia clínica del 27 de enero de 2016, en la que los médicos tratantes encontraron que el demandante Juan Pablo Navarro Duarte, había sufrido hace 08 años una fractura de fémur derecho, lo que le produjo en la limitación en la misma pierna.

Que las pruebas dejadas de practicar tenían la capacidad de incidir favorablemente en el grado de responsabilidad de los demandados, y con ello se podría probar su inocencia, sin embargo, el despacho no valoró las pruebas presentadas dentro de la solicitud de nulidad, lo que constituye una vía de hecho toda vez que se interpretó de manera equivocada el contenido y alcance de las pruebas.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente no hizo pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si hay lugar a revocar el auto reclamado (28 de marzo de 2022), que negó la nulidad, o si por el contrario debe mantenerse teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra en etapa probatoria.

La providencia se mantendrá incólume, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Las etapas de un proceso verbal como el que aquí se promueve está conformado por las siguientes etapas: una inicial escrita destinada al trabamamiento de la litis o, lo que en síntesis viene a ser lo mismo, al planteamiento de las posturas de las partes frente al conflicto, compuesta, en términos generales, por la demanda y su contestación; y luego una oral en que se intenta conciliar, se decretan y practican pruebas, se oyen los alegatos de conclusión y se emite la sentencia.

La etapa oral se encuentra descrita en el artículo 372 del CGP, en el que se dice:

(...)

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...)

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

(....)

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

(...)

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

(...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por su parte el artículo 373 del CGP, que reglamenta la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala que:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

(...)

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

(...)

Acorde a lo expuesto anteriormente, no queda duda que tal como se le hizo saber al apoderado de la parte demandada en el auto que rechazó la nulidad, las pruebas que él cuestiona y que dan lugar según su criterio a la existencia de un fraude procesal, no han sido decretadas, practicadas y mucho menos valoradas, razón

por la que, mal hace al atribuirle a este despacho la ocurrencia de una vía de hecho, cuando se itera que el proceso aún se encuentra en la etapa inicial de notificación de la litis, y por ello, las actuaciones adelantadas por este despacho hasta el momento han tenido como finalidad que se integre en debida forma el contradictorio, lo que ya se efectuó, con la notificación de los dos demandados, y se encuentra pendiente el traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para luego dar apertura a la etapa oral del proceso en la que se surtirán las etapas echadas de menos por el recurrente dispuestas en los artículos 372 y 373 del CGP, y en las que el despacho se pronunciará frente a cada una de las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, dentro de la fase denominada “Decreto de pruebas”, etapa en la cual se decreta o prescinde de las pruebas aportadas por cada una de las partes, y sería esta la oportunidad en la que el apoderado de la demandada Milena Correa Ortiz, podría formular todos los reparos que ha propuesto a través del incidente de nulidad y el recurso de reposición.

En ese orden, desconoce el recurrente que no hemos llegado a la oportunidad procesal de decreto de pruebas y que la inconformidad respecto a ellas se tiene que hacer dentro de la fase correspondiente y no en cualquier etapa procesal, para su conocimiento es necesario que citar a las partes para audiencia en la que agotada la fase inicial se pasa a la etapa de decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo y la valoración de las pruebas oportunamente solicitadas, pertinentes y conducentes se hará en la sentencia, en la que además se determinará el grado de responsabilidad que tengan o no los demandados en el accidente de tránsito padecido por el señor Juan Pablo Navarro Duarte.

Luego entonces la solicitud de valoración anticipada de las pruebas que pretende el apoderado de la parte demandada es improcedente jurídicamente en atención a que en este asunto no se ha convocado a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, mal puede pretender a través de la nulidad cuestionar la veracidad de los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, cuando ello igual tiene su oportunidad procesal que es la contestación de la demanda, término que igual es preclusivo y se le permite al demandado formular sus defensas y reparos frente al libelo introductorio.

Así las cosas, sin más elucubración no se accederá a la revocatoria de la providencia cuestionada como quiera que los reparos del apoderado de la parte demandada no tienen vocación de prosperidad en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la Revocatoria del auto que rechazó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, el despacho por ser procedente ordenará a la parte demandante que previo a su decreto preste caución deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, por la suma de Cuarenta y Seis Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Quinientos Catorce Pesos Mcte (\$46.581.514, 00) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 590 del

Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se resuelva sobre su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede69595e7a44307cca4da902202f46974d38f86ef899665f7c52b3b339b3d5**

Documento generado en 07/09/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>